Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-051/2019

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-051/2019.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE [redacted] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

[redacted] Morelos; cuatro de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-051/2019,** promovido por [redacted], en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE [redacted] MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	*"b) Resolución de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [redacted] Morelos; por medio de la cual se puso en esta de resolución el Recurso de*

" 2020, Año de Leoma Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

	Revisión promovido por el suscrito en contra de la diversa resolución descrita en el inciso que antecede." (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[redacted]
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Autoridad demandada	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [redacted] Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el día uno de octubre de dos mil diecinueve, [redacted] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, relatando los hechos, las razones de impugnación, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve[1], se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el

[1] Fojas 36-39.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve[2], se le tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

CUARTO. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve[3], se tuvo por desahogada la vista referida en el numeral precedente.

QUINTO. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte[4], se ordenó la apertura del periodo probatorio por el plazo común de cinco días.

SEXTO. Previa certificación, en el auto de fecha once de febrero de dos mil veinte[5], la Sala Instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas oficiosamente, ordenando su preparación. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las

[2] Fojas 679-681.
[3] Fojas 695-696.
[4] Foja 698.
[5] Fojas 713-721.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

OCTAVO. Por las causas de fuerza mayor apuntadas, fue hasta el día veintiuno de agosto de dos mil veinte[6], cuando se verificó la audiencia de ley; abierta la audiencia, se relataron las pruebas documentales que obran en el sumario; enseguida se procedió a la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por ofrecidos los de ambas partes; al concluir, se ordenó citar a las partes para oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de [redacted], Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE

CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

[6] Fojas 827-830.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número QJ/DAI/158/07-07 instruido por la Dirección de Asuntos Internos del municipio de [redacted] Morelos, en contra del ahora actor [redacted] de pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, del que se desprende la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho[7], emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE [redacted] MORELOS, con motivo del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el sujeto de procedimiento, en contra de la sentencia dictada por el Consejo de Honor y Justicia aludido, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se decretó la terminación de la relación administrativa.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En el presente caso, la controversia se centra en determinar, si la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho[8], emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE [redacted], MORELOS, mediante la cual confirmó la terminación de la relación administrativa del actor sin indemnización, resulta legal o no, a la luz de las razones de impugnación y defensas y excepciones de la autoridad demandada.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ***Ley de la materia***, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para

[7] Fojas 529-542.
[8] Fojas 529-542.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[9]
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que la autoridad demandada, hizo valer las causas de

---

[9] Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

TRIBUNAL DE ... DEL ESTADO
CUARTA SALA ... RESPONSABILI...

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

improcedencia establecidas en las fracciones IX, X, y, XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dictan:

> *"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: …*
>
> *IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
>
> *X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*
>
> *XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;…"*

Argumentó que las dos primeras hipótesis surgen porque las prestaciones reclamadas de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se encuentran prescritas en los términos del artículo 200 de la Ley del Sistema; asimismo, el acto no fue impugnado dentro del término previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No se actualizan las causas señaladas en las fracciones IX y X de la Ley de la materia, porque la prescripción de las prestaciones que reclama el actor será analizada en el apartado correspondiente de manera individual de acuerdo a la prestación que se reclame, más no incide en la improcedencia del juicio.

Asimismo, contrario a lo que aduce la autoridad demandada en el caso, la demanda se aprecia interpuesta dentro del plazo legal otorgado a la parte actora, toda vez que de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número QJ/DAI/158/07-07 instruido por la Dirección de Asuntos Internos del municipio de [redacted] Morelos, en contra del actor [redacted], se advierte que a este le fue notificado el acto impugnado, mediante cédula de notificación personal de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve[10], en tanto, que la demanda fue presentada el día uno de octubre de dos mil diecisiete, que evidentemente se encuentra dentro del plazo de treinta días que establece la

[10] Fojas 402-404.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA CIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS SPECIALIZADA EN S ADMINISTRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

fracción III del artículo 201[11] de la Ley del Sistema.

En cuanto a la causa de improcedencia invocada en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, la autoridad demandada adujo esencialmente que se actualiza a favor de las autoridades demandadas distintas al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de [redacted], Morelos.

En el caso la hipótesis no se actualiza, cuenta habida que mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho[12], la demanda se desechó parcialmente en cuanto a las autoridades: *"a) Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de* [redacted], *Morelos; b) Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de* [redacted] *Morelos." (sic).* Admitiéndose únicamente en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de [redacted] Morelos.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

TRIBUNAL DE ... DEL ESTADO

CUARTA SALA RESPONSABILIDADES

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto se encuentran visibles de la foja trece a la dieciocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

---

[11] "Artículo 201.- Prescribirán en treinta días: …III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."

[12] Fojas 36-39.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[13]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN***

[13] Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
CIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN ES ADMINISTRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.[14]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESP RESPONSABILIDADES

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el **último de los motivos de anulación**, el demandante argumentó esencialmente, que en el acto impugnado **se omitió analizar de manera correcta y objetiva el agravio cuarto del recurso de revisión**, en que se afirmó que los exámenes de control de confianza habían perdido vigencia, y, por lo tanto, había prescrito la acción sancionadora.

Por su parte, la autoridad demandada medularmente contestó, que los argumentos del quejoso no están dirigidos a atacar las consideraciones del acto impugnado, donde se dio contestación a las manifestaciones que le causaron agravio, las cuales no atacó en el presente juicio y deben quedar intocadas, pues el actor insiste en transcribir los agravios señalados en el

[14]Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

procedimiento de origen, sin hacer valer conceptos de nulidad suficientes, fundados y motivados.

Confrontados los argumentos de las partes con el acto impugnado y el expediente administrativo del que emanó, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación del actor es **FUNDADA**.

Para demostrar esta decisión es menester relatar los precedentes esenciales del acto reclamado, que se desprenden del expediente de responsabilidad administrativa número QJ/DAI/158/07-07 instruido por la Dirección de Asuntos Internos del municipio de [redacted], Morelos, que obra glosado en el sumario en copia certificada de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia:

1. Mediante auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**[15], se ordenó el inicio del procedimiento de remoción en contra de [redacted], derivado de haber reprobado los exámenes de control de confianza, determinado en el RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil once**, emitido por el Director General de Centro de Evaluación y Control de Confianza[16].

2. Agotado el procedimiento, con fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**[17], el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, emitió la resolución definitiva **decretando la remoción del elemento** [redacted], **sin indemnización**, fundamentalmente "por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley para permanecer en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, toda vez que no aprobó los exámenes de control de confianza.

[15] Foja 392.
[16] Foja 310.
[17] Fojas 478-488.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS
IALIZADA EN MINISTRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

3. Inconforme el elemento sancionado, promovió recurso de revisión, esgrimiendo en el cuarto de los agravios, básicamente, que no se valoró correctamente la prueba de informe a cargo de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en cuanto informó que los exámenes de control de confianza tienen una vigencia de tres años en términos del artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al origen del procedimiento ya no tenían ninguna validez.

4. El veinte de junio de dos mil dieciocho[18], el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [redacted], Morelos, emitió el fallo respecto del recurso de revisión hecho valer por el sujeto a procedimiento, declarando infundados los agravios, sin embargo, en cuanto al cuarto de estos, se limitó a expresar:

> *"Ahora bien, por cuanto hace al AGRAVIO CUARTO, cabe mencionar que es cierto ya que mediante oficios número CESP/DGCECC/DAyN/505/2018, y, CESP/DGCECC/DAyN/529/2018, de fecha 20 y 23 de febrero de 2018, respectivamente, suscrito por la Lic.* [redacted] *Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual se denota la contestación a los incisos i), n)."* (Sic)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
CUARTA SALA
RESPONSABILIDAD

De lo relatado se aprecia con nitidez, que en efecto, la autoridad demandada omitió pronunciarse respecto del agravio cuarto del recurso de revisión del ahora actor, consistente en que la evaluación de control de confianza había perdido vigencia al inicio del procedimiento.

Omisión formal que trasciende al resultado del acto impugnado, toda vez que por virtud del artículo 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos[19], la autoridad demandada se encontraba constreñida a resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el recurso de revisión, pues solo así estaría en aptitud de revocar, confirmar o modificar la resolución allí combatida.

---

[18] Fojas 529-542.

[19] "Artículo 189.- Concluido el periodo probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

La omisión trascendió al sentido del acto impugnado puesto que resultaba suficiente para declarar procedente el recurso de revisión.

Para exponerlo, conviene transcribir los preceptos 66, 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

> *"Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público* ***es apto para ingresar o permanecer*** *en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.*
>
> *Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro* ***tendrán una vigencia de tres años.***
>
> *Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior."*

Estas disposiciones regulan, que la vigencia de las evaluaciones de control de confianza será de **tres años**. Por lo que, para definir la permanencia de un elemento policial cuando obtiene el resultado no cumple, de conformidad con el precepto

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

67 en análisis, sólo puede ser vigentes por tres años; ya que no existen elementos para introducir válidamente proposiciones diversas a las enunciadas.

Obedece a que, conforme al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, en lo relativo a que el legislador está obligado a establecer en las leyes ordinarias las formalidades y términos a que deben ceñirse las autoridades que, en concreto, se encarguen de su aplicación, es posible sostener que la vigencia de tres años debe considerarse como la regla que dispone la normatividad en análisis, a la cual debe sujetarse la autoridad encargada de analizar la vigencia de los resultados de los exámenes de control de confianza relativos y la posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo dentro de ese plazo; lo cual, conforme a las premisas expuestas, define con claridad la cuestión relativa a la vigencia de los citados exámenes y la posibilidad de ser tomados en consideración para iniciar el procedimiento que corresponda a un elemento policial.

Lo anterior es así, en tanto que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público; de esta forma, al establecer el lapso de tres años de vigencia se otorga seguridad a los elementos evaluados que hayan obtenido un resultado negativo o de "no apto" o "no reúne el perfil", de que en ese lapso la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento de separación respectivo, esto es, mientras se encuentren vigentes los resultados respectivos; con lo cual, además, se constriñe a esta última a ejercer sus atribuciones con la debida oportunidad, a no quedar en la inactividad, a efecto de acatar los fines para los cuales está permitido el ejercicio de las acciones inherentes a la evaluación, consistentes en la certificación y depuración de los cuerpos de seguridad pública.

Así, el establecimiento del plazo de tres años para la vigencia de los exámenes, cuyo resultado haya sido negativo, genera al elemento policiaco evaluado plena certeza de que su situación jurídica, en lo relativo a su permanencia dentro de la institución policial a la que pertenece, no quedará sujeta a la inactividad o a una actuación arbitraria de la autoridad encargada

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

de iniciar el procedimiento de separación; pues, al acotar la vigencia de la evaluación, le permite conocer el límite temporal en el que podría ser sometido al procedimiento de separación.

Cabe acotar que la consideración anterior no implica, en modo alguno, suponer que por el hecho de que el resultado de "no apto" o "no reúne el perfil" hayan perdido vigencia, esto es, hayan transcurrido los tres años de referencia sin que la autoridad haya iniciado el procedimiento de separación relativo, al elemento evaluado se le deba calificar con una calidad satisfactoria para permanecer en la institución policial a la que pertenezca; en tanto que la limitación aludida sólo sujeta al ente administrativo a instaurar el procedimiento relativo dentro del lapso en que se encuentre vigente el resultado negativo, pero no convalida la permanencia del miembro policial, en todo caso, la autoridad deberá aplicar de nueva cuenta los exámenes de control de confianza necesarios y, según su resultado, la autoridad podrá instaurar el procedimiento, en caso de obtener un resultado desfavorable.

En esta línea de pensamiento, se sostiene **fundado** del motivo de nulidad, al apreciarse del sumario, que el resultado integral de los exámenes de control de confianza fue emitido con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil once**, por el Director General de Centro de Evaluación y Control de Confianza[20], en tanto que, el auto de inicio de procedimiento se dictó con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**[21], de lo que se puede ver que **se encontró fuera del plazo de tres años** referido en el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto es, el resultado integral de la evaluación de control de confianza había perdido validez.

En consecuencia, la confirmación de remoción del actor sin indemnización realizada en el acto impugnado, resultó incorrecta, pues esta no era sostenible con base a los exámenes de control de confianza cuya validez había expirado de manera previa al inicio del procedimiento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[20] Foja 310.
[21] Foja 392.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

> **"EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. SU VIGENCIA ES CONDICIONANTE PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA[22].**
>
> El análisis de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 74, 88 y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, permite establecer, entre otras cuestiones, que los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para impugnar la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización. En ese contexto, la permanencia de los elementos operativos, está condicionada, entre otros requisitos, a la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza que practica el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; así, el artículo 14, inciso 1, de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios (reformado mediante Decreto 27039/LXI/18 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2018), permite establecer que los exámenes de control de confianza se aplicarán con el apoyo de las áreas administrativas, órganos y organismos competentes, y su resultado tendrá una vigencia máxima de dos años (previo a la reforma de 17 de noviembre de 2018), y de tres años (conforme al texto actual), según la fecha de su emisión. Luego, en el momento en que la dependencia a la cual estén adscritos los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, tenga conocimiento de que alguno de éstos obtuvo un resultado de "no apto" en la evaluación de control de confianza, iniciará el procedimiento de separación correspondiente, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Razón por la cual, si bien es cierto que los

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[22] Época: Décima Época. Registro: 2021978. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/84 A (10a.). Página: 5158.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

> miembros de esas instituciones pueden ser examinados en cualquier momento a fin de verificar si cumplen con los principios rectores del régimen de seguridad pública a que están sujetos, también lo es que las acciones que al respecto se lleven a cabo deberán respetar en todo momento, el plazo que dispone el señalado artículo 14, inciso 1 (tanto en el texto vigente como en el anterior), a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los servidores públicos, dadas las consecuencias que pueden originarse en el evento de que se considere que no cumplen con esos principios, esto es, la separación de su cargo irrevocable. Por tanto, si después de transcurrido el plazo de vigencia de los exámenes de control y confianza, se inicia el procedimiento de separación respectivo, ello genera una violación a los principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se motivó indebidamente la instauración de dicho procedimiento administrativo, por haberse fundado en pruebas que carecían de efectos jurídicos, al haber perdido su vigencia."

Por las razones y fundamentos expuestos, se concluye que la omisión de la autoridad demandada, de pronunciarse sobre el agravio cuarto del recurso de revisión del ahora demandante, trascendió al sentido del acto impugnado, actualizando la nulidad lisa y llana en términos de la fracción II, del artículo 4 de la Ley de la materia, que establece:

> *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*
>
> *…II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;…"*

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Al ser fundada la razón por la que se impugnó el acto, y al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA MORELOS

SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

- **Fecha de inicio de la relación administrativa:** 16 de febrero de 2013.

  Misma que se obtiene de la copia certificada del oficio número OM/DRH/849/13-ALTA de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece[23], emitido por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [redacted] Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

- **Último Salario mensual:** [redacted]

  Se aprecia de los recibos de nómina del demandante, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero, segunda del mes de febrero, segunda del mes de abril y primera quince del mes de mayo de dos mil dieciocho[24], de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

- **Fecha de separación o conclusión material de la relación administrativa:** 11 de mayo de 2018.

  Se desprende del oficio número OM/DGR/960/2018, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho[25], signado por el Director de Recursos Humanos con el visto bueno del Oficial Mayor, del Ayuntamiento de [redacted], Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESPE RESPONSABILIDADES

[23] Foja 741.
[24] Fojas 743-746.
[25] Foja 742.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

- **Último cargo:** Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de [redacted] Morelos.

- **Total de la relación administrativa:** Del 16 de febrero de 2013, al 11 de mayo de 2018: 05 años, 02 meses y 25 días.

Establecidas las bases tenemos que el demandante reclamó en los **incisos a) y b)** del apartado de prestaciones de la demanda, la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, lo cual se ha declarado procedente en la parte *in fine* del apartado considerativo que antecede.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en los **incisos b) y c),** consistente en el pago de las **indemnizaciones constitucionales**, **son procedentes.**

Así es porque en el caso la restitución en el puesto del demandante resulta improcedente: cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

> "**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS ALZADA EN MINISTRATIVA

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

> La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

TRIBUNAL DE JUSTICIA AD
DEL ESTADO DE MÉ

CUARTA SALA ESPECIA
RESPONSABILIDADES ADM

De manera que el análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas se realiza conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS**

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye a la accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
ISTRATIVA
OS
ADA EN
STRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan

TRIBUNAL DE [illegible] DEL ESTADO D
CUARTA SALA ES [illegible] RESPONSABILIDADES

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios -indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
DMINISTRATIVA
MORELOS
CIALIZADA EN
DMINISTRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por

TRIBUNAL DE JUICIO DEL ESTADO D
CUARTA SALA DE RESPONSABILIDADES

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]**[26].

[26] Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato,

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESPE
RESPONSABILIDADES A

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)[27].

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008,

[27] Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
CUARTA SALA DE RESPONSABILIDADES

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Atendiendo a lo expuesto, **es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado. **Por lo que se condena a la autoridad demandada para que realice el pago de dicho concepto, por la cantidad de** [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha **indemnización**, **se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa del 16 de febrero de 2013, al 11 de mayo de 2018, es decir, 05 años, 02 meses y 25 días, con el último salario mensual de [redacted]; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [redacted] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Base de calculo	Desglose
[redacted] Salario Diario: [redacted]	[redacted](salario diario) *20 (días) = [redacted] (indemnización anual) / 12 (meses) = [redacted] (indemnización mensual) / 30 (días) = [redacted](indemnización diaria)	[redacted](indemnización anual) * 5 (años)= [redacted] [redacted](indemnización mensual) * 2 (meses) = [redacted] [redacted](indemnización diaria) * 25 (días) = [redacted] **TOTAL INDEMNIZACIÓN =** [redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

En relación a la prestación reclamada en el **inciso e)**, consistente en el pago del **salario que dejó de percibir el demandante a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho, más los que se sigan devengando.**

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir **a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, más los que se sigan devengando.** Lo anterior tomando en cuenta que la autoridad demandada acreditó haber pagado el salario del actor hasta el día quince de mayo de dos mil dieciocho, con el recibo de nómina correspondiente que obra en copia certificada a foja setecientos ochenta, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Condena que **asciende al día quince de octubre de dos mil veinte,** a un total de ***veintiocho meses de salario***, a razón de [redacted] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [redacted], cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto[28]:

> **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

[28] **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE

CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

TJA ADMINISTRATIVA MORELOS ECIALIZADA I ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

En relación a la prestación contenida en el inciso **f)**, consistente en el pago de la **prima de antigüedad**:

Es PROCEDENTE.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESP
RESPONSABILIDADES

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*"**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

> *III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
> *IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **once de mayo de dos mil dieciocho.**

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe

JA
ADMINISTRATIVA MORELOS
CIALIZADA DMINISTRATIVA
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**[29].

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [redacted]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día once de mayo de dos mil dieciocho, era de [redacted], que, multiplicado por dos, nos da [redacted]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [redacted]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el tres de enero de dos mil diecinueve, lo era de [redacted] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante no es inferior al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, sino superior al doble del mismo, al día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [redacted], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece, al once de mayo de dos mil

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

[29] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

[30] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

dieciocho, esto es **un total de cinco años, dos meses y veinticinco días**, durante el cual subsistió la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [redacted] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (salario mínimo doble del actor)	Prima de Antigüedad BASES	Prima de antigüedad CUANTIFICACIÓN
[redacted]	[redacted]*12 (días) = [redacted] (prima por año) /12 (meses)= [redacted] (prima por mes) /30 (días) = [redacted] prima por día)	[redacted] (prima anual) * 5 (años) = [redacted] [redacted] (prima mensual) * 2 (meses) = [redacted] [redacted] (prima diaria) * 25 (días) = [redacted]
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD: [redacted]		

Con la acotación de que no resulta procedente la concesión de la prestación de prima de antigüedad hasta el total cumplimiento de la sentencia, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivos.

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos **g), h) e i),** consistentes en el pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo,** a partir del año dos mil dieciocho, más las que se sigan generando.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
ADMINISTRATIVA MORELOS
ECIALIZADA EN ADMINISTRATIVA

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Son procedentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[31], que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

> ***"Artículo 33.-*** *Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de* ***vacaciones*** *de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*
> *Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o* ***recibir el pago en numerario.*** *Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*
> ***Artículo 34.-*** *Los trabajadores tienen derecho a una* ***prima*** *no menor del* ***veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***
> ***Artículo 42.-*** *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un* ***aguinaldo anual de 90 días de salario****. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*
> ***Artículo 45.-*** *Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*
> *[…]*
> *XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses,* ***prima vacacional, aguinaldos*** *y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*
>
> […]
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

[31] Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESP RESPONSABILIDADES

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Tomando en cuenta que dichas prestaciones forman parte del salario[32], de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, **desde el año dos mil dieciocho y hasta fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia.**

Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto[33]:

> **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

---

[32] Artículo 35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

[33] **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

TRIBUNAL DE JUSTIC
DEL ESTADO
CUARTA SALA ES
RESPONSABILIDADES

Sin que pase desapercibido a este Pleno, que en relación a las prestaciones en estudio, la autoridad demandada hizo valer la **excepción de prescripción** prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema, sin embargo, la misma **es improcedente**, tomando en consideración que la remoción injustificada aconteció el día once de mayo de dos mil dieciocho, encontrándose sub judice hasta el presente fallo, por lo que no se puede estimar que el reclamo se haya realizado fuera de los

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

noventa días que el citado dispositivo exige para que se considere prescrito.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo** desde el uno de enero del año dos mil dieciocho, que hasta el día quince de octubre de dos mil veinte, asciende a la cantidad de [redacted]

Salario mensual	Aguinaldo 2018 y 2019	Aguinaldo 2020 (Del 01 de enero al 15 de septiembre, 9.5 meses)
[redacted] Salario Diario: [redacted]	90 días de aguinaldo * [redacted] (salario diario) = [redacted] * 2 (años)= [redacted]	[redacted] (aguinaldo anual) / 12= [redacted] (aguinaldo mensual) * 9.5 (meses) = [redacted]
AGUINALDO TOTAL AL 15 DE OCTUBRE DE 2020= [redacted]		

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** desde el uno de enero de dos mil dieciocho, que al quince de octubre de dos mil veinte, asciende a la cantidad de [redacted], que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional años 2018 y 2019	Vacaciones y prima vacacional año 2020 (del 01 de enero al 15 de octubre)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVA DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN ADMINISTRATIVAS

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

[redacted] Salario Diario: [redacted] 20 (días de vacaciones) * [redacted] (salario diario) = [redacted] (vacaciones por año) * .25 = [redacted] (prima vacacional por año)	[redacted] (vacaciones por año) * 2 (años) = [redacted] [redacted] (prima vacacional por año) * 2 (años)= [redacted]	[redacted] (vacaciones por año) / 12= [redacted] (vacaciones por mes) [redacted] (vacaciones por mes) * 9.5 (meses) = [redacted] * .25= [redacted] (prima vacacional)
TOTAL VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL AL 15 DE OCTUBRE DE 2020= [redacted]		

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Con respecto a la prestación reclamada en el **inciso i)**, relativa a los **vales de despensa** correspondientes a los años dos mil dieciocho y subsecuentes:

Es **procedente** la condena de conformidad con los artículos 4, fracción III, y, 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dictan:

> *"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
>
> *...III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;..."*

> *"Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

Tomando en cuenta que la parte demandada acreditó que realizó el pago de despensa al demandante, hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho, la condena es procedente a partir del mes siguiente, **que al quince de octubre de dos mil veinte, inclusive, asciende a la cantidad de** [redacted]

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESPE RESPONSABILIDADES A

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

[redacted]

conforme a la siguiente operación aritmética:

Bases	Operación aritmética
Salario mínimo 2018= [redacted] (vigente a partir del 1 de enero de 2018) * 7 (días) = [redacted] (despensa mensual)	[redacted] * 7 (meses junio - diciembre)= [redacted]
2019: [redacted] (vigente a partir del 1 de enero de 2019) * 7 (días) = [redacted] (despensa mensual)	[redacted] *12 (meses) = [redacted]
2020: [redacted] (vigente a partir del 1 de enero de 2020) * 7 (meses) = [redacted] (despensa mensual)	[redacted] * 9.5 (meses, 01 de enero - 15 de octubre)= [redacted]
TOTAL AL 15 DE OCTUBRE DE 2020	[redacted]

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso k), consistente en el pago del bono de puntualidad, se considera improcedente.

Dicha prestación tiene el carácter de extraordinaria y se genera con motivo del cumplimiento estricto del horario de servicio, evidentemente **no se actualiza** con posterioridad a la remoción, aun cuando esta se haya considerado ilegal.

En consecuencia, tomando en cuenta que la autoridad demandada acreditó el pago del premio de puntualidad hasta el mes de abril de dos mil dieciocho, con la copia certificada del recibo de nómina del actor correspondiente a la segunda

[34] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf
[35] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf
[36] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

quincena del mes de abril de dos dieciocho[37], no ha lugar a establecer condena alguna por el concepto reclamado por el actor.

En relación a la prestación reclamada en el inciso I), consistente en el otorgamiento de la constancia laboral:

Ha lugar a condenar a la parte demandada, para que expida a favor del actor, la hoja de servicios o constancia laboral que reconozca la antigüedad desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece, al once de mayo de dos mil dieciocho.

Sin que sea procedente que se reconozca mayor antigüedad, toda vez que como ya se estableció, esta solo opera por labor efectiva, porque en el caso, mediante la condena de indemnización constitucional y pago de salarios, se estableció la sanción para la autoridad demandada con motivo de la ilegalidad de la remoción, sin embargo, ello no genera antigüedad, dado que no impide que la demandante ejerza otra actividad económica lícita que le genere derechos de índole laboral.

TRIBUNAL DE JUSTICIA AD
DEL ESTADO DE M
CUARTA SALA ESPEC
RESPONSABILIDADES AI

Finalmente, en relación con la prestación contenida en el inciso j) de la demanda, referente a la inscripción y registro de la resolución de nulidad:

Es **procedente** de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, por tanto, se condena a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Oficialía Mayor y/o Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [redacted], Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

---

[37] Foja 746.

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN[38].

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de

[38] Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "
MINISTRATIVA
RELOS
ALIZADA EN
MINISTRATIVA

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la actora, consistentes en:

a) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario.

b) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de pago de indemnización constitucional de veinte días de salario por cada año laborado.

c) El pago de la cantidad de [redacted], por concepto de salarios contabilizados al día quince de octubre de dos mil veinte, cantidad deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.

d) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

e) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de aguinaldo generado al día quince de octubre de dos mil veinte, cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

f) El pago de la cantidad de [redacted], por concepto de vacaciones y prima vacacional generadas al día quince de octubre de dos mil veinte, cantidad que deberá

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CUARTA SALA ESPE RESPONSABILIDADES A

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

g) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de despensa familiar mensual, generada al día quince de octubre de dos mil veinte, cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

h) Expedir a favor del actor, la hoja de servicios o constancia laboral que reconozca la antigüedad desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece, al once de mayo de dos mil dieciocho.

i) Realizar la inscripción de la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Oficialía Mayor y/o Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [redacted], Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

JA
DMINISTRATIVA
IORELOS
IALIZADA EN
DMINISTRATIVA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[39]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

TRIBUNAL DE JUS DEL ESTADO
CUARTA SALA E RESPONSABILIDAD

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su

---

[39]No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[40]; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[41]; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA EN
S ADMINISTRATIVOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[40] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[41] Ibídem

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-051/2019, promovido por [redacted], en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE [redacted] MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de noviembre de dos mil veinte. **CONSTE**.